



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a P [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/62-A, seguido a instancia de D^a [REDACTED] [REDACTED], contra la entidad [REDACTED] COOPERATIVA AGRICOLA VALENCIANA [REDACTED] [REDACTED], COOP. V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 25 de mayo de 2007.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña P [REDACTED] R [REDACTED] [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante Doña [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], C/ [REDACTED], D.N.I. n^o [REDACTED], y como demandada, la cooperativa " [REDACTED] COOPERATIVA AGRICOLA VALENCIANA [REDACTED] COOP. V.", con domicilio social en [REDACTED] ([REDACTED]), C/ [REDACTED], C.I.F. n^o [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho por la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, debiéndose hacer constar que las partes no



han presentado ninguna recusación contra el mismo. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 23 de octubre de 2006 y aceptado por éste el día 27 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito de fecha 19 de abril de 2006, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en la misma fecha.

Se demanda en Arbitraje de Derecho a la Cooperativa “ COOPERATIVA AGRICOLA VALENCIANA ”, COOP. V.”, solicitando se dicte laudo por el que se condene a dicha Cooperativa al abono de 3.542,77 euros, que se consideran pendientes de liquidación por la aportación de uva efectuada por la demandante en la campaña 2002/2003, al haber sido efectuado el pago parcial de la misma en base a un acuerdo nulo de la Cooperativa, mas los intereses legales de dicha cantidad, así como al pago de las costas y gastos del procedimiento.

TERCERO.- Por su parte, la Cooperativa contestó a la demanda mediante escrito fechado el día 11 de diciembre de 2006 que tuvo su entrada en el registro del Consejo Valenciano del Cooperativismo el día 12 del mismo mes y año, oponiéndose a la misma y alegando las excepciones de cosa juzgada y de caducidad de la acción, así como la imposibilidad de cumplimiento de la reclamación efectuada de adverso sin que ello perjudique los derechos adquiridos por terceros de buena fe, y una vez efectuadas las consideraciones que en su escrito constan respecto del fondo del asunto, solicitó la desestimación de la demanda por entender que su estimación infringiría el art. 40.8 de la Ley 8/2003, así como la imposición de costas a la demandante.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma provisión de fondos por importe de 300,00 euros requeridos como provisión de fondos para cubrir eventuales gastos derivados de la práctica de pruebas, protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Con fecha 10 de enero de 2007 se requirió a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimaran procedentes, presentando ambas partes, en tiempo y forma, sus respectivas propuestas, que fueron admitidas por el Árbitro en los términos que constan en la correspondiente Providencia obrante en el Expediente, señalándose para la práctica de las mismas el día 9 de marzo de 2007, si bien, a solicitud de la parte demandada y por imposibilidad de asistencia a dicho acto, según



alegó y acreditó documentalmente mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2007, que tuvo su entrada en el registro del Consejo Valenciano del Cooperativismo el día 23 del mismo mes, se suspendió dicho acto señalándose de nuevo para el día 21 de marzo.

Consiguientemente, el procedimiento y el plazo para dictar la presente resolución, ha estado suspendido entre los días 9 y 21 de marzo de 2007, por los motivos expuestos.

Finalmente, y habiendo solicitado ambas partes señalamiento de plazo para conclusiones por escrito, se otorgó éste por el Árbitro, efectuando la parte demandante las suyas mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2007, que tuvo su entrada en el registro del Consejo Valenciano del Cooperativismo el día 7 de abril, y la parte demandada mediante escrito de fecha 27 de abril de 2007, registrado el día 30 del mismo mes.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 (modificado el 5 de mayo de 2000) y por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dictándose el laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado a las partes la aceptación por el Árbitro de la resolución de la controversia y la iniciación del procedimiento.

La primera notificación de dicha comunicación a las partes fue recibida por la parte actora, Doña [REDACTED], el día 26 de noviembre de 2006. Habrá de tenerse en cuenta también la suspensión del procedimiento entre las fechas del 9 y 21 de marzo de 2007.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, a las que se ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CUESTIONES PREVIAS: LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA Y DE CADUCIDAD DE LA ACCION, ALEGADAS POR LA PARTE DEMANDADA.



A) LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.- La demandada alega al respecto, en síntesis, que no es la primera vez que la Sra. ██████ somete el presente conflicto al Consejo, sino la segunda, por lo que, habiéndose dictado, en su día, el correspondiente Laudo, nos encontramos ante una cuestión ya juzgada.

Considera la parte demandada que, efectivamente, la actora solicitó entonces arbitraje sobre dos objetos de controversia: la anulación del acuerdo tomado en Asamblea General de fecha 24 de abril de 2003 (que determinó la reducción en un 30% del precio de la uva variedad tempranillo de menos de 11,5 grados) y el reembolso de lo que entendía se le adeudaba por la Cooperativa como consecuencia de la liquidación efectuada al nuevo precio acordado.

Reconoce la demandada que el Laudo que recayó en aquel arbitraje, que aporta como número uno de sus documentos, “anuló el acuerdo por defecto formal”, pero, por falta de prueba, no ocurrió lo mismo con la reclamación de cantidad, *“sin perjuicio del derecho a reclamar de la Cooperativa la liquidación que sea procedente una vez acreditados los extremos que en dicho Fundamento (Segundo)) se mencionan”*, pero la demandada estima que este pronunciamiento “fue una simple extralimitación del árbitro, a través de una mera manifestación sin efectos jurídicos”. Aporta también, aporta, como número dos de sus documentos, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 10 de octubre de 2006 que, manifiesta, “desestimaba la impugnación del laudo efectuada por esta parte”.

Concluye, en resumen, que no puede ser achacable a la demandada el hecho de que la actora no utilizase bien sus medios de prueba y que no es admisible, puesto que vulnera el principio de seguridad jurídica, la reiteración de procedimientos por parte de la Sra. ██████

No puede acogerse la citada excepción. Ciertamente es que el laudo de fecha 10 de enero de 2006 guarda una íntima relación con la cuestión de fondo que nos ocupa, pero la decisión adoptada en el mismo, como establece el art. 22 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, solo pudo impugnarse “mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado”. Dicha acción fue ejercitada por la parte demandada y desestimada por la Audiencia Provincial de Valencia en sentencia de fecha 10 de octubre de 2006, por lo que el laudo adquirió firmeza y no cabe actualmente efectuar valoraciones sobre la corrección jurídica de su contenido. Por otra parte, la remisión de la demandante a una eventual futura reclamación, en la que acredite la cantidad de uva de la variedad tempranillo que aportó en la campaña 2002 y la reducción de su liquidación como consecuencia del acuerdo declarado nulo, no puede calificarse de “mera manifestación sin efectos jurídicos” desde el momento en que forma parte del contenido de la propia “Resolución” o parte



dispositiva del laudo, por lo que vincula, no solo a las partes, sino también a éste Árbitro, que ha de dictar el presente laudo sin poder sustraerse a la eficacia de aquél.

La A.P. de Málaga, en sentencia de 19 de noviembre de 1998, recordaba que *“la jurisdicción arbitral se basa en un contrato de derecho privado y va dirigida a la liquidación de una relación jurídica controvertida, de modo que la voluntad de las partes, una de las cuales son os recurrentes, es la única causa originadota del arbitraje. Concertado el contrato de derecho privado, expresado y aceptado por los árbitros el encargo que se les hace, aquellos pueden imponer su parecer a las partes y el laudo es obligatorio para ellas porque quisieron previamente que les obligara, por eso la Ley de Arbitraje citada establece que el otorgamiento del compromiso obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado en el acuerdo con las reglas generales de la contratación, por lo que la validez y el cumplimiento de lo resuelto por los árbitros no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes...”*.

En estas circunstancias, la Sra. ██████ formula en el presente procedimiento una reclamación de cantidad con fundamento en la posibilidad que le otorga la decisión adoptada en el laudo firme de fecha 10 de enero de 2006, sin que pueda considerarse dicha cuestión como cosa juzgada, siendo de aplicación la Jurisprudencia que establece que *“la parte dispositiva de la sentencia, que es la que forma la cosa juzgada, ha de interpretarse partiendo de los argumentos y expresiones contenidos en los fundamentos de derecho”* (S.T.S. de 30 de mayo de 1997).

B) LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.- Alega la parte demandada que si bien la presente reclamación de la Sra. ██████ no se efectúa frente acuerdo alguno, la misma demandante formuló en su día otra reclamación frente al acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de 24 de abril de 2003 que determinó la reducción del precio de la uva variedad tempranillo de menos de 11,59 grados, declarándose nulo dicho acuerdo, si bien el mismo fue nuevamente adoptado, en forma legal, mediante Asamblea General de 20 de abril de 2006, a la que asistió la demandante emitiendo su voto en contra.

Por ello, considera la demandada que dicho acuerdo ha sido válidamente adoptado y no impugnado por la actora, adquiriendo firmeza, por lo que la acción ha caducado.

Este Árbitro no comparte dicho criterio. Las cuestiones que se someten a arbitraje pueden ser de variada índole jurídica y no necesariamente han de limitarse a la impugnación de acuerdos. Una



reclamación de cantidad puede ser sometida, sin ningún género de dudas, a la decisión arbitral, como ocurre en el presente caso. Una vez descartada la existencia de cosa juzgada, el planteamiento de la presente reclamación no está sometida a los plazos de caducidad que la Ley de Cooperativas establece para la impugnación de acuerdos, sino al plazo general que para este tipo de acciones, establece el art. 1964 del Código Civil, el cual no ha prescrito.

Cuestión distinta es si debe considerarse convalidado, a posteriori, el acuerdo que el laudo de 10 de enero de 2006 declaró nulo, por cuanto, según manifiesta la Cooperativa, en la Asamblea General celebrada el día 20 de abril de 2006, encontrándose presente la actora, que emitió su voto negativo, se subsanó el defecto formal existente, sin que a fecha de hoy haya sido impugnado.

De nuevo este Árbitro ha de manifestarse en contra, y ello porque otra decisión distinta supondría la vulneración del mas elemental principio de seguridad jurídica.

En efecto, el laudo de 10 de enero de 2006 determinaba *“la nulidad del acuerdo que constaba como segundo punto del Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2003, “Valoración de la Variedad Tempranillo”, el cual queda sin efecto de ningún tipo, quedando subsistente la valoración vigente para la citada variedad de uva en el momento anterior al de la adopción del acuerdo anulado”*.

Con este fundamento, la Sra. ■■■■■, tras recibir la notificación del laudo, reclamó a la Cooperativa las cantidades que consideró pertinentes, mediante escrito con fecha de entrada en la Cooperativa de 6 de febrero de 2006, que la propia actora acompaña como documento número uno de su demanda. El Consejo Rector, en fecha 10 de febrero de 2006 (documento número ocho de la demanda) la requiriere para que aporte la documentación y cálculos por ella realizada. La contestación a tal requerimiento tiene lugar mediante escrito recibido por la Cooperativa en fecha 17 de febrero de 2006 (documento número nueve).

La Cooperativa pudo haber llevado a cabo, entonces, la liquidación, atendiendo a la solicitud de la actora, o al menos, en un ejercicio de buena voluntad, haberle entregado, o consignado, aquella cantidad que resultara de sus propias operaciones conforme a la *“valoración vigente en el momento anterior al de adopción del acuerdo anulado”*, aunque no fueran coincidentes con las de la reclamante. Sin embargo, dilató la respuesta y formuló acción de anulación del tan mencionado laudo, mediante escrito presentado el día 31 de marzo de 2006 ante la Audiencia Povincial de Valencia, la cual, en sentencia de 10 de octubre de 2006, rechazó tal pretensión, por lo que el laudo devino firme.



Por otra parte, la Cooperativa convocó, hasta en dos ocasiones, Asambleas Generales entre cuyos puntos del Orden del Día se establecía el tendente a convalidar el acuerdo anulado. Pero las relaciones jurídicas no pueden estar permanentemente pendientes de estos avatares. Una vez anulado el acuerdo, si la Cooperativa consideraba oportuno o conveniente modificar los precios de determinada variedad de uva dependiendo de su graduación, sin duda la Asamblea General era soberana para acordarlo así, pero respecto de futuras campañas. Lo que no puede hacer es intentar convalidar a posteriori acuerdos declarados nulos, porque el principio de seguridad jurídica lo impide.

El art. 40 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en sede de “Impugnación de acuerdos sociales”, establece que “Las acciones de impugnación, en lo no especialmente dispuesto en esta Ley, se acomodarán a las normas establecidas para las sociedades anónimas”. Al respecto son numerosas las sentencias que declaran que en las sociedades anónimas, como en las cooperativas, cuando la sociedad considera que es posible la ratificación, convalidación, subsanación o eliminación de la causa que ha dado lugar a la impugnación de un acuerdo, solo puede acudir a la vía del art. 115.3, 2º párrafo, en el que se establece que: *“Si fuere posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada”*. La solicitud, que ha de realizarse a instancia de parte, puede efectuarse tanto ante los Tribunales como ante los Árbitros, sin embargo, no consta que la Cooperativa lo hiciera cuando se planteó la impugnación del acuerdo de 24 de abril de 2003, y, por tanto, no puede afectar a la actora que dicho acuerdo pretendiera convalidarse mediante Asamblea General de 20 de abril de 2006, por que resulta abusivo y contrario a los derechos que como cooperativista tiene la Sra. ██████████, que la Asamblea General permanezca tres años sin tomar las decisiones oportunas al respecto.

Por último, es inexacto que, como alega la demandada, el acuerdo que se ha intentado convalidar por la Cooperativa no haya sido impugnado, puesto que además del voto en contra de la actora, manifestado en la Asamblea de 20 de abril de 2006, obra en el expediente copia del escrito en que se impugna formalmente tal acuerdo, fechado el 5 de julio de 2006 y registrado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo el día 12 del mismo mes y año.

C) IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN.

Alega la Cooperativa demandada que resultaría imposible modificar la liquidación efectuada en su día a la Sra. ██████████ sin modificar



proporcional y simultáneamente las liquidaciones de los demás cooperativistas, por lo que se vulneraría el art. 40.8 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en tanto en cuanto se perjudicarían derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Considera la demandante, además, que “Otra cuestión hubiese sido que la demandante hubiera solicitado en su día la suspensión cautelar de la liquidación practicada, con lo que no hubiera habido adquisición de derechos por terceros de buena fe, pero no ha sido así”.

Es evidente que si la actora hubiese optado por la posibilidad que propone la demandada, el perjuicio causado a los cooperativistas hubiese sido mayor, puesto que hoy, tras tres años de conflicto, todos los cooperativistas afectados por el acuerdo estarían sin cobrar el fruto de su cosecha. Aunque ello suponga adentrarse en el terreno de las hipótesis, si a éste Árbitro se le hubiera solicitado en su día dicha medida cautelar la hubiera denegado e incluso tildado de mala fe. La Cooperativa y los socios que la conforman, entre ellos la Sra. [REDACTED], han de tener previstas las reservas o recursos económicos necesarios para hacer frente a este tipo de situaciones, y si no los tienen, han de crearlos, puesto que son situaciones que sin duda pueden plantearse en el ejercicio de su labor societaria.

Por otra parte, considera este Árbitro que no puede interpretarse la expresión “terceros de buena fe” del art. 40.8 de la Ley de Cooperativas valenciana, en el sentido que la demandada pretende, puesto que la ley se refiere a aquellos que, siendo ajenos a la cooperativa, formalizan con ésta negocios jurídicos. Los cooperativistas no pueden considerarse como “terceros” respecto a la cooperativa a la que pertenecen, ya que son parte integrante de la misma sin cuyo concurso éste tipo de sociedad perdería su razón de ser.

SEGUNDO.- Entrando ya en el fondo del asunto, y en íntima relación con lo hasta aquí dilucidado, ha de llegarse a la conclusión de que la Cooperativa ha de atender la reclamación de la actora. Ahora bien; queda por determinar en qué cuantía, dado que las posturas mantenidas por ambas partes, en base a sus respectivos cálculos, son muy distantes; mientras que la cooperativista reclama 3.542,77 euros, la cooperativa considera que, de acogerse su reclamación, la cantidad a abonar sería la de 976,27 euros.

No discutida la condición de cooperativista de la Sra. [REDACTED], ni la cantidad de uva aportada en la campaña 2002/2003, ni la autenticidad de la factura de liquidación de fecha 16 de diciembre de 2003, aportada por la reclamante como documento número nueve de su demanda arbitral, (que, por otra parte, coincide con la aportada por la Cooperativa



demandada), a este Árbitro sólo le queda analizar la cantidad que debe ser entregada por la Cooperativa a la reclamante. Y para ello será necesario **determinar cuál era la valoración vigente de la uva tempranillo en el momento anterior al de la adopción del acuerdo anulado.**

La parte demandante alega que dicha valoración era la de 0,020800 euros, que quedaron reducidos a 0,016000 por aplicación del acuerdo anulado, por lo que el precio de toda la uva tempranillo que aportó debe ser abonado a dichos 0,020800 euros, cantidad que solamente se pagó respecto de 49.080 Kg. de la uva aportada por la Sra. [REDACTED]. Sin embargo, en el documento "Factura liquidación", de fecha 16 de diciembre de 2003, que ambas partes aportan, no se hace una diferenciación "precio anterior/precio posterior" al acuerdo, sino una diferenciación "mayor/menor graduación" de la uva.

Tampoco podemos hallar respuesta a la cuestión en los albaranes "a cuenta uva" aportados por la demandada, ya que si bien en los fechados el 4-12-02 y el 4-4-03 se realiza el mismo pago por kilo de uva tempranillo con independencia de su graduación, se trata realmente de pagos a cuenta que luego pueden regularizarse, como así, de hecho, se hace en las facturas definitivas de 1-8-03 y 16-12-03.

Las pruebas testificales practicadas tampoco aportan el dato que se persigue. Así, el testigo propuesto por la parte demandante, Sr. [REDACTED], (socio en las fechas en que se tomó el acuerdo anulado y actualmente Presidente de la Cooperativa demandada), solo puede aclarar que el criterio que se tuvo en cuenta para proponer la reducción del precio de la variedad tempranillo era el de primar la calidad de la uva. Pero preguntado por si existía un precio fijado que se pudiera tomar como referencia cuando la reclamante aportó su cosecha, contesta que "No lo sabe, pero el mercado es ambiguo y variable", y en respuesta a la pregunta Novena, sobre si existe ya un precio fijado cuando el socio aporta la uva, contesta: "Nunca. La uva primero se aporta, luego se vende y finalmente se liquida". Más directamente, se le pregunta. "Entonces ¿Sobre qué cantidad se hacía la reducción?", y contesta: "Era un precio no cierto, sino por determinar; del resultado de la campaña se reduce o se premia el precio de determinadas calidades".

El siguiente testigo de la parte actora, Sr. [REDACTED], (socio en las fechas en que se tomó el acuerdo anulado y actualmente Secretario de la Cooperativa), aparte de confirmar que el criterio para tomar el acuerdo de reducción del precio de la uva tempranillo de inferior graduación fue el de primar la mayor calidad, tampoco aclara la existencia de un precio cierto estipulado con anterioridad a la toma del acuerdo que luego fue anulado.



No pudiéndose determinar por otros medios dicho precio, este Árbitro tampoco puede dar por bueno el de 0,020800 euros/Kg, que la actora reclama. Y ello porque este precio fue determinado conforme al probado criterio de la Cooperativa al adoptar el acuerdo anulado, esto es, el criterio de primar el precio de la uva de más de 11,50 grados, por lo que, efectuada la liquidación de la Sra. [REDACTED] conforme a dicho criterio, **no puede considerarse que el precio de 0,020800 euros/Kg., al que se le abonan sus uvas tempranillo de mayor graduación, fuese el “vigente en el momento anterior al de la toma del acuerdo” anulado, sino el precio primado o mejorado que a dicha uva se le dió, tras la toma de dicho acuerdo, a costa de la minusvaloración de la uva de menor graduación.**

Se acogen, por el contrario, los cálculos efectuados por la Cooperativa demandada, y ello porque si la disminución del precio de la uva de menor graduación sirvió para primar el precio de la de más de 11,5 grados, ha de llegarse a la conclusión de que el resultado económico de la campaña se distribuyó de modo tal que el porcentaje con que se redujo el precio de la uva de menor calidad fué a parar a los cooperativistas que aportaron la uva de mayor graduación, entre ellos la propia Sra. [REDACTED] en cuanto a los 49.080 Kg de mas de 11,5 grados aportados por la misma.

En estas condiciones, pues, hay que acoger el cálculo efectuado por la testigo propuesta por la Cooperativa, Doña [REDACTED], (que no es socia de la entidad, sino su Asesora Fiscal y Contable), el cual realiza sobre la base del reparto proporcional del resultado económico de la campaña en relación con los **kilogramos** obtenidos por la totalidad de la uva aportada, y en concreto, el precio medio de 0,01755 euros, que es, según manifiesta la testigo en respuesta a la pregunta Quinta del interrogatorio, el precio que habría que aplicar a la uva tempranillo si no se hubiera tomado el acuerdo de bajar ni subir el precio de la misma, lo que arroja una diferencia de 976,27 euros entre lo realmente cobrado por la reclamante y lo que hubiera tenido que cobrar si no se hubiera tomado el acuerdo anulado.

En cuanto a los intereses solicitados, se considera que deberán ser los legales desde que fueron reclamados por la actora a la Cooperativa, es decir desde el 17 de febrero de 2006, debiendo ser incrementados en dos puntos a partir de la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago, conforme establece el art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y por último, en cuanto a las costas, estimándose parcialmente la demanda, cada parte deberá abonar las suyas y las comunes serán satisfechas por mitad, conforme a lo establecido en el art. 37.6 de la Ley



60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y el art. 35 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de 21 de enero de 1999, modificado el 5 de junio de 2000.

Consecuentemente, sobre la base de los Fundamentos de Derecho expuestos, dicto la siguiente

RESOLUCION

Con desestimación de las excepciones de cosa juzgada y caducidad de la acción, así como de la alegación efectuada por la Cooperativa " [REDACTED] COOPERATIVA AGRICOLA VALENCIANA [REDACTED], COOP. V." en orden a la imposibilidad de cumplimiento de la reclamación efectuada por la actora, se estima **parcialmente** la demanda formulada por Doña [REDACTED], y en su consecuencia:

1º.- " [REDACTED] COOPERATIVA AGRICOLA VALENCIANA [REDACTED], COOP. V." deberá abonar a Doña [REDACTED] la cantidad de 976,27 euros.

2º.- Dicha cantidad devengará el interés legal del dinero desde el 17 de febrero de 2006, fecha en que consta recibida por la sociedad la reclamación desglosada de dichos intereses según cálculo efectuado por la actora, debiendo ser incrementados en dos puntos a partir de la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago, conforme establece el art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

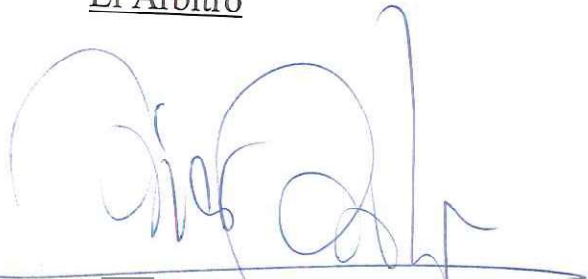
3º.- Estimándose parcialmente la demanda, cada parte abonará las suyas y las comunes serán satisfechas por mitad, conforme a lo establecido en el art. 37.6 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y el art. 35 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de 21 de enero de 1999, modificado el 5 de junio de 2000.

4º.- Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos de cosa juzgada, siendo ejecutivo. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación según lo establecido en los arts. 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiendo las partes interponer el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 43 de la mencionada Ley de Arbitraje.



Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo en el lugar y fecha del encabezamiento, **ordenando su notificación a las partes.**

El Árbitro



 P. R. C.
 Letrada del [redacted], Colegiada nº [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veinticinco de mayo de dos mil siete.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE
 TRABAJO Y SEGURIDAD LABORAL
 Y SECRETARIO DEL CONSEJO
 VALENCIANO DEL
 COOPERATIVISMO


 P. R. C.


 [redacted]